

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**Acción extraordinaria de Protección Nro. 11308-2020-00041****SEÑORES JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA**

Mgs. ELSY DEL ROSARIO CASTILLO YAGUANA, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1103162283, de estado civil divorciada, de 46 años de edad, en actuales funciones de **DIRECTORA DISTRITAL 11D06 - GONZANAMÁ-CALVAS-QUILANGA-EDUCACIÓN**, con jurisdicción en los cantones Calvas, Gonzanamá y Quilanga, conforme lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento; domiciliada en la ciudad de Gonzanamá, calles Av. 30 de Septiembre y Sucre esquina; correo electrónico: elsyd.castillo@educacion.gob.ec, al amparo de lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1; 86, 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; 6, 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante ustedes y deduzco la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

En cumplimiento de lo prescrito en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consigno lo siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA

En mi calidad de **DIRECTORA DISTRITAL 11D06-GONZANAMÁ-CALVAS-QUILANGA-EDUCACIÓN**, persona accionada, legitimado pasivo y máxima autoridad de la **DIRECCIÓN DISTRITAL 11D06-GONZANAMÁ-CALVAS-QUILANGA-EDUCACIÓN** interpongo esta demanda de **Acción Extraordinaria de Protección** por ser además la entidad que represento, la agraviada con la sentencia emitida, calidad que se ajusta a la exigencia establecida en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificada la calidad con la que comparezco y cumpliendo con los presupuestos del artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y dentro del término estatuido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ante ustedes señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja; y por intermedio de ustedes, para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la presente **Acción Extraordinaria de Protección** en contra de la sentencia de mayoría dictada el día martes, 07 de Julio del 2020 a las 10h37, dentro de la **Acción de Protección Nro. 11308-2020-00041**, planteada por la Lic. **MARÍA ELIZABETH SOTO JARAMILLO**

PRIMERO.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad con la que comparezco queda indicada al inicio de la presente demanda.



SEGUNDO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

La decisión judicial impugnada se encuentra debidamente ejecutoriada, firme y definitiva. Al ser notificados dentro de la Acción de Protección Nro. **11308-2020-00041** con la sentencia de fecha martes, 07 de Julio del 2020 a las 10h37, mediante la cual los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a través de **VOTO DE MAYORÍA ABSOLUTA, RESUELVEN:**

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. La señorita Secretaria de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Hágase saber."

TERCERO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

En el proceso que concluyó con la sentencia impugnada, la Dirección Distrital 11D06 Gonzanamá-Calvas-Quilanga-Educación agotó los recursos ordinarios y extraordinarios en forma oportuna, así:

3.1. La acción de protección, cuya sentencia de última instancia es objeto de esta Acción Extraordinaria de Protección, conoció en primera instancia el señor juez de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON GONZANAMÁ DE LA PROVINCIA DE LOJA, Dr. Edgar Flores Criollo, mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2020, a las 19h42, resolvió: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la acción de protección propuesta por la accionante MARIA ELIZABETH SOTO JARAMILLO por vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica Art.82; del trabajo Art.33 en relación con el Art.328; y, al debido proceso judicial, por no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de la reclamante Art.76, todas estas normas de la Constitución de la República, acción de protección que se concede en contra de MGS. WILLAN ROLANDO RODRIGUEZ MALLA, Director Distrital 11D06 Gonzanamá-Calvas-Quilanga, del Ministerio de Educación (E); MGS. MAGDA CECILIA SALAZAR GONZALEZ, Coordinadora Zonal de Educación Zonal 7 del Ministerio de Educación; y, Procuraduría General del Estado. Como medidas de reparación integral se dispone: 1) Dejar sin efecto el Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-11D06-DD-2019-614-M, Gonzanamá, de fecha 27 de Diciembre de 2019, suscrito por el Mgs. Willan

1914

1915

1916

Rodríguez Malla, Director Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Educación (E), notificado a la actora; 2) Que la entidad accionada, esto es el Distrito de Educación legalmente representado por el MGS. WILLAN ROLANDO RODRIGUEZ MALLA, en su calidad de Director Distrital de Educación 11D06, Calvas-Gonzanamá-Quilanga, proceda a reintegrarla o restituirla de manera inmediata a la accionante MARIA ELIZABETH SOTO JARAMILLO a su puesto de trabajo, en el plazo de cinco días, prorrogándose el contrato ocasional hasta la finalización del concurso de méritos y oposición "Quiero ser maestro 7" y designación de la persona ganadora, con igual sueldo y condiciones contractuales estipuladas en su último contrato ocasional, de lo cual deberá informarse a esta Unidad Judicial, para lo cual la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito, implemente o planifique la creación del puesto garantizando la participación de la accionante en el concurso respectivo, advirtiendo en caso de incumplimiento la sanción prevista en el Art.58 de la LOSEP; y, 3) El pago de los haberes que ha dejado de percibir la accionante desde su salida de la institución hasta la fecha que se la reintegre a sus funciones, más los beneficios de ley e intereses que se hayan generado como consecuencia de su salida de su trabajo o terminación de su relación laboral, así como las aportaciones debidas al IESS. Para la reparación económica, la determinación del monto, se procederá en la forma prevista en el Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No.004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, para lo cual se dispone remitir copias certificadas del expediente y esta sentencia a los señores Jueces delo Contencioso Administrativo en Loja a costa de la interesada. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario, lo establecido en el Art.86, numeral 5 de la Constitución de la República. Pronunciada esta sentencia en forma oral por el suscrito, la parte demandada a través de sus Abogados defensores, al estar en desacuerdo con la decisión interpusieron en forma oral en la misma audiencia el recurso de apelación a esta sentencia, al amparo del Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que se concedió para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes para que concurren hacer valer sus derechos ante el Superior en dicha instancia, por lo que se dispone enviar el proceso a la oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo legal. NOTIFIQUESE Y HAGASE SABER.-".

3.2. El 12 de marzo de 2020, a las 08h24, en atención al Recurso de Apelación, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, remite el proceso al Superior, a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

3.3. El 12 de mayo de 2020, a las 08h31, mediante acta de sorteo, se señala la competencia en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de

7

10

Justicia de Loja, para la resolución de esta Acción de protección, seguido por: Soto Jaramillo María Elizabeth, en contra de: Dirección Distrital 11D06 Gonzanamá-Calvas-Quilanga-Educación y Procuraduría General del Estado. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Erazo Bustamante Jose Alexi (Ponente), Doctor Brito Cevallos Max Patricio, Doc. Lojan Zumba Adriano. Secretaria(o): Riofrío Jiménez Teresa Beatriz. Proceso número: 11308-2020-00041 (1) Segunda Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos: 1) PROCESO NRO. 11308-2020-00041, EN 1 CUERPO CON 114 FOJAS, INCLUIDO 1 CD. (ORIGINAL) Total de fojas: 0 DANIEL AUGUSTO BUSTAMANTE ARMIJOS

3.4. La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numeral 8) determina que los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial, norma que concuerda con lo que establece el Art. 24 de la referida Ley, y por sorteo le correspondió conocer y resolver el Recurso de Apelación al Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo tanto, sin existir más recursos en el trámite de esta acción, se han agotado los mismos en el proceso que nos ocupa.

CUARTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia de mayoría de fecha martes, 07 de Julio de 2020, a las 10h37, materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección, es la dictada por los Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA: Doctor Erazo Bustamante José Alexi (Ponente), Doctor Brito Cevallos Max Patricio, Doc. Lojan Zumba Adriano: "desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. La señorita Secretaria de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Hágase saber."

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La sentencia impugnada vulnera los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado, que señalo a continuación:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Artículos: 66 numeral 4 (Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación); 76 numeral 7 literal 1) (debido proceso en la garantía de la motivación) y 82 (seguridad jurídica); 228 (ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición)

100

La sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 07 de Julio de 2020, a las 10h37, no se encuentra en legal y debida forma motivada.

Hay que señalar que en todos los casos los jueces o tribunales deberán hacer una exposición detallada de los fundamentos de su decisión, en relación directa con los hechos y los requisitos para la procedencia del recurso de impugnación o apelación, como en el presente caso.

• ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD

Configurados los elementos de la motivación, cabe señalar que la razonabilidad parte del fundamento argumentativo de los principios y las normas constitucionales como principios de optimización respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación, como parte integradora de la decisión final a adoptarse. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia Nro. 229-14-SEP-CC, Caso Nro. 0270-11-EP.)

La razonabilidad debe responder también a la aplicación de los precedentes fijados en casos análogos, en respuesta al derecho de igualdad, es decir, dicho elemento -la razonabilidad- no agota su presencia solamente en el anuncio de las normas constitucionales, sino más bien corresponde a la relación de los hechos, con el sentido garantista de los argumentos utilizados en la sentencia o auto.

En el sentido de igualdad frente al tema del precedente configura la aplicación pura a un nuevo caso de ratio decidendi contenida en un caso anterior, en donde parte de la motivación se ve justificada por el apego a la línea jurisprudencial desarrollada con criterios unificados respecto a las exigencias planteadas por quienes demandan la aplicación de un derecho, razón por la cual, en los casos donde los presupuestos de hecho y de derecho encierran un mismo escenario jurídico, el precedente representará la razón de la decisión -ratio decidendi- frente a derechos enunciados. La aplicación de esa razón en casos posteriores - similares - en apego al principio de igualdad, se deberá interpretar como fallos confirmadores.

• ANÁLISIS DE LÓGICA

En la misma línea de verificación de los requisitos de motivación, la estructura lógica de la sentencia debe tener lógica y coherencia, donde deben exponerse con claridad y precisión motivos suficientes y razonables que tengan suficiente peso jurídico para la concreción del principio de la justicia material, labor en la que el juez tiene doble carga, en primer lugar, una "carga de transparencia" en el sentido que es necesario conocer y anunciar los precedentes vigentes, con lo que se prohíbe el cambio oculto de la jurisprudencia; y, en segundo lugar, los jueces tienen que cumplir una "carga de argumentación", es decir, tienen que mostrar con claridad por qué la nueva posición jurisprudencial es superior jurídica y moralmente a la anteriormente adoptada, con lo que se prohíbe el cambio jurisprudencial discrecional.

La motivación tiene que tener lógica, esto es que el juez debe de observar en la sentencia del recto entendimiento humano que presiden la elaboración racional de los pensamientos la Corte Constitucional de transición, en sentencia N°. 003-sep-CC, caso N°. 0209-09-EP, de 13 enero 2010, señala: "Los casos (...) que se consideran actuaciones judiciales antijurídica que configuran vía de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante acción: determinan en su literal d) *"Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base a normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre fundamento y decisión"*, y, literal e) *Error inducido: presente cuando él o tribunal, víctima de engaño por parte de terceros, por tal engaño, adopto una decisión que afecta derechos constitucionales*. De lo preceptuado se puede determinar que la sentencia impugnada de mayoría absoluta emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA: Doctor Erazo Bustamante José Alexi (Ponente), Doctor Brito Cevallos Max Patricio, Doc. Lojan Zumba Adriano, incurriría en estas literas.

• MOTIVACIÓN

Para Roger E. Zavaleta Rodríguez "la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión". La motivación no implica hacer una exposición genérica de los argumentos expuestos por la parte accionante, la motivación debe ser el completo examen que debe realizar el juzgador en cuanto de los argumentos expuestos por las partes, cosa que no ha ocurrido con en la sentencia de mayoría de fecha martes, 07 de Julio de 2020, a las 10h37, materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección, es la dictada por los Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, en la cual existe una errada fundamentación y motivación de los juzgadores en el sentido que pretenden desconocer las facultades otorgadas a las autoridades nominadoras en el Art. 85 de la LOSEP, el cual textualmente señala: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza".

Para el tratadista Carnelutti señala con sencillez: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...), la motivación esta impuesta para que muestre el juez que ha razonado."

1. The first line of the document is a header line.

2. The second line of the document is a header line.

3. The third line of the document is a header line.

4. The fourth line of the document is a header line.

5. The fifth line of the document is a header line.

6. The sixth line of the document is a header line.

7. The seventh line of the document is a header line.

8. The eighth line of the document is a header line.

9. The ninth line of the document is a header line.

10. The tenth line of the document is a header line.

11. The eleventh line of the document is a header line.

12. The twelfth line of the document is a header line.

13. The thirteenth line of the document is a header line.

14. The fourteenth line of the document is a header line.

15. The fifteenth line of the document is a header line.

16. The sixteenth line of the document is a header line.

17. The seventeenth line of the document is a header line.

18. The eighteenth line of the document is a header line.

19. The nineteenth line of the document is a header line.

20. The twentieth line of the document is a header line.

21. The twenty-first line of the document is a header line.

22. The twenty-second line of the document is a header line.

23. The twenty-third line of the document is a header line.

24. The twenty-fourth line of the document is a header line.

25. The twenty-fifth line of the document is a header line.

26. The twenty-sixth line of the document is a header line.

27. The twenty-seventh line of the document is a header line.

28. The twenty-eighth line of the document is a header line.

29. The twenty-ninth line of the document is a header line.

30. The thirtieth line of the document is a header line.

31. The thirty-first line of the document is a header line.

32. The thirty-second line of the document is a header line.

33. The thirty-third line of the document is a header line.

34. The thirty-fourth line of the document is a header line.

35. The thirty-fifth line of the document is a header line.

36. The thirty-sixth line of the document is a header line.

37. The thirty-seventh line of the document is a header line.

38. The thirty-eighth line of the document is a header line.

39. The thirty-ninth line of the document is a header line.

40. The fortieth line of the document is a header line.

41. The forty-first line of the document is a header line.

42. The forty-second line of the document is a header line.

43. The forty-third line of the document is a header line.

44. The forty-fourth line of the document is a header line.

45. The forty-fifth line of the document is a header line.

46. The forty-sixth line of the document is a header line.

47. The forty-seventh line of the document is a header line.

48. The forty-eighth line of the document is a header line.

49. The forty-ninth line of the document is a header line.

50. The fiftieth line of the document is a header line.

Sobre cómo debe ser la motivación de una resolución, el tratadista Zonzaini sostiene: *"En formación de la sentencia, primero se accede en buena parte a los esfuerzos de la jurisdicción. Lógica, inteligencia, psicología y voluntad, son los principios componentes que caracterizan el proceso mental de elaboración"*

De este modo recalco que los jueces demandados en la presente acción, conocen de lo preceptuado en los siguientes artículos: 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *"Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;"*

El artículo 108 numeral 8 ibidem dispone: *"8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República."*, bajo este contexto se desprende que la motivación de una resolución es una exigencia constitucional y legal; que los jueces deben garantizar y hacer prevalecer, esto es explicar a la sociedad de manera racional el porqué de las disposiciones, pues solo de esta manera se evita la arbitrariedad de los jueces y más operados de justicia. Enfatizo señor Juez, que las sentencias hoy impugnadas carecen de estos requisitos puesto que no interpretan mucho menos argumentan e inobservan la decisión tomada por parte de la Corte Constitucional, sentencia N°. 397-16-SEP-CC, caso N°. 1017-11-EP, así también la sentencia N°. 2018-18-SEP-CC, caso 0298-13-EP.

• **EI ANÁLISIS DE LA COMPENSIBILIDAD**

La sentencia debe cumplir con este requisito, ser comprensible, explicar la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, con un lenguaje sencillo y explicativo.

La motivación de las sentencias, es otro de los derechos al debido proceso garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, puesto que con ello se configura el accionar conforme a la Constitución y el Derecho. Este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente ello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión. Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales.

• **LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Ésta, se constituye en una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento de los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de

normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico.

La Carta Fundamental es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, los actos del poder público deberán mantener conformidad con estas disposiciones, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "Principio De Seguridad Jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas." De lo expuesto se desprende que la seguridad jurídica no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos, o de la celebración de los contratos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan efectos que deseamos, y que podrían producirse según la ley. En este contexto claramente señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero hay que entender este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derecho y Justicia.

• TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La tutela judicial efectiva se encuentra como derecho de protección en Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"

La tutela judicial efectiva comprende: a) acceso a la justicia, b) un debido y justo proceso, dentro del mismo efectivizar las garantías procesales y mandatos de optimización que rigen la administración de justicia c) obtener una sentencia donde se conozca el fondo del asunto controvertido por el órgano judicial. La efectividad como derecho de tan amplio contenido no sólo queda en recibir una sentencia, también en que esa sentencia se cumpla con el derecho tutelado.

El artículo 23 del CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL señala: "PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los

instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles."

¿LA SENTENCIA DE MAYORÍA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020, A LAS 10H37 VIOLENTA EL ART. 76 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

La sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 07 de Julio de 2020, a las 10H37 no se encuentra debidamente motivada por cuanto los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral ni mucho menos permanencia en el sector público por cuanto dicho personal no forma parte del orgánico funcional, simplemente dichos funcionarios obedecen a una necesidad institucional **NO PERMANENTE** y a una planificación presupuestaria que satisface dicha necesidad temporal y no permanente, en este orden los jueces de la Sala sobredimensionan el derecho al trabajo y pretenden de manera absurda conferir al accionante una permanencia laboral cuando la ley no permite tal permanencia por dos razones; 1) los contratos ocasionales no ingresan a la carrera del sector público y 2) la creación de la partida es la para el puesto no para el funcionario. En tal consideración los jueces al señalar que: *"Bajo este contexto no respetar una norma clara y actuar contra ella es precisamente una vulneración a la seguridad jurídica pues en el caso concreto podemos advertir que el contrato se ha celebrado bajo las reglas del art. 58 de la LOSEP, el mismo que ha tenido algunas reformas como el hecho que si se desnaturaliza el contrato del servicio ocasional, este se mantendrá hasta realizar el concurso de méritos y oposición"* lo que conlleva a que la sentencia no guarde una coherencia entre el hecho fáctico y la aplicación de la norma al establecer que los contratos ocasionales no tengan límite de vigencia o no se puedan rescindir, esta argumentación de los jueces totalmente contradictoria no toma en cuenta el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: **"Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. Bajo esta disposición la ley le otorga plena**

1944



facultad legal a la entidad nominadora pueda finalizar los contratos ocasionales de conformidad con el artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público que señala: "Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo y f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo". Sin que esta terminación unilateral afecte derechos tomando en consideración que la temporalidad no puede enfocarse a una protección o perennizarse en el servicio público tomando en consideración que la Corte Constitucional ha establecido protección y amparo para las personas de atención prioritaria o mujeres embarazadas, en el caso que nos ocupa la señora María Elizabeth Soto Jaramillo no ha demostrado estar dentro de las personas sujetas de protección estatal.

La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 048-17-SEP-CC caso Nro. 0238-13-EP de fecha 22 de febrero de 2017, página 36 expresamente señaló:

"Del análisis efectuado por la Corte Constitucional se deriva que las diferenciaciones referentes a la temporalidad contenidas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento, vulneran tanto el derecho a la igualdad en tanto las diferenciaciones referentes a la temporalidad máxima que se puede convenir a los contratos ocasionales en el sector público no son razonables a la luz del derecho a la igualdad. Razón por la cual es necesario adecuar la constitucionalidad de los artículos señalados, eliminando la parte referente a la temporalidad de los contratos ocasionales y su posibilidad de única renovación, así como sus salvedades, **en virtud que no existe justificación constitucional válida y suficiente para establecer un trato diferenciado a la posibilidad de mantener un cargo hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición, el cual es de entera responsabilidad de la administración pública, traduciéndose en un trato discriminatorio a las personas contratadas bajo esta modalidad.**"

La naturaleza de los contratos ocasionales versa sobre una verdad irrefutable que no genera una estabilidad laboral alguna, y es lógico y elocuente la definición legal que caracteriza a estos contratos que es para cubrir una necesidad institucional, por lo tanto pueden ser terminados en cualquier momento de esta manera la ley otorga a la autoridad nominadora la potestad de finalizar cualquier tipo de contrato que así lo estime necesario, en virtud de que los contratos ocasionales subsisten hasta que exista la partida presupuestaria validada por el Ministerio de Finanzas.

Por tanto, la Sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 07 de Julio de 2020, a las 10h37 (por voto de mayoría absoluta) lo que hace es incurrir en lo dispuesto en el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al haber declarado un derecho a la accionante MARÍA ELIZABETH SOTO JARAMILLO, esto es permanecer en el cargo hasta que se cumpla la condición de obtener un ganador del concurso de méritos y oposición; temporalidad indefinida, a sabiendas que el llamar a un concurso de méritos y oposición se deben cumplir una serie de exigencias,

desde aquellas de tener la certificación presupuestaria al tenor del Art. 115 del Código de Planificación y Finanzas Pública, contar con la partida vacante, contar con la aprobación de los ministerios de Trabajo y Finanzas, el cual es de entera responsabilidad de la administración pública, traduciéndose en un trato discriminatorio a las personas contratadas bajo esta modalidad, es decir otras contratadas bajo la misma modalidad, pero que no tienen la misma posibilidad, lo cual se traduce en un trato discriminatorio, expresamente prohibido por la Constitución de la República. Con ello, evidentemente se ha desnaturalizado el Contrato de Servicios Ocasionales, ya que este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento,

Por lo tanto, los jueces de la Sala conceden un derecho que no se encuentra protegido con la ley y en este sentido, es importante precisar cómo define el artículo 1 del Código Civil que señala: "manda, prohíbe y permite" en este caso concreto la norma no permite la estabilidad ni mucho menos permanencia a las personas contratadas bajo la modalidad de servicios ocasionales lo que conlleva a todas luces que los jueces resuelvan de manera ultra-petita concediendo pretensiones más allá de la protección que confiere la ley y puntualmente concediendo un derecho que el ordenamiento jurídico no le asiste al accionante.

¿LA SENTENCIA DE MAYORIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020, A LAS 10H37, VIOLENTA LOS ARTS. 76.7 LITERAL 1); 82 y 228 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

El derecho a la seguridad jurídica está estructurado por dos elementos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con la obligación que tiene fundamentalmente el Estado y demás instituciones públicas y privadas, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República; y, otro de orden subjetivo, que estriba en la certeza, convicción, libres de cuidado, como dice la Corte Constitucional, que tienen los ciudadanos de que a su caso puesto en conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas, en calidad de justiciable, van a ser aplicadas normas jurídicas previas, claras, publicas constantes en la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y en las leyes. La Corte Constitucional en su Resolución Nro. 72, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 367 del 20 de enero de 2011, nos dice: *"La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como: <> Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles, ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico."* - Sobre la Seguridad jurídica, es preciso remitirse a lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre el tema la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015, señala: "El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano..."* (Sentencia de 20 de junio de 2016. No. 232-6-SEP-CC. Caso No. 0506-15-EP).- Por otra parte, dentro del debido proceso, se incluye la garantía de la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, procura garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la 13 decisión judicial alcanzará un sentido de justicia" (Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013. R.O.S. No. 130 de 25 de noviembre de 2013). La misma Corte en sentencia de 30 de octubre de 2013 señala: "La debida motivación, establecida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, en cuanto limiten, suspendan o modifiquen cualquier tipo de derecho y además, debe entenderse como una explicación fundamentada **SOBRE LA BASE DE ANTECEDENTES FÁCTICOS REALES Y COMPROBADOS, LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS APLICADOS PERTINENTEMENTE AL CASO EN PARTICULAR**, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia" (Corte Constitucional, sentencia No. 091-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013, R.O.S. No. 136 de 3 de diciembre de 2013) (Lo resaltado y en mayúsculas es del nivel Distrital).

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, al respecto estableció para que una resolución se halle motivada "... es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a

los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto" (Sentencia No. 227-12-SEP, caso No. 1212-11-EP).

En el presente caso, la actora de manera libre y voluntaria firmó un contrato de servicios ocasionales con la Institución accionada, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 146 literales a) y f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, contrato que por su naturaleza no generan estabilidad, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la ley y su reglamento. El hecho de haber laborado en la Institución accionada mediante contrato de servicios ocasionales, no le genera estabilidad o permanencia en el sector público, como tampoco consta que la actora haya ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición como lo ordena la Constitución de la República para que manifieste que se la reintegre. La estabilidad en el sector público, se adquiere con un nombramiento definitivo, esto es, cumpliendo con la condición jurídica inexorable de participar y ganar el respectivo concurso de méritos y oposición como lo determina la norma constitucional, en el Art. 228 que ordena: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"*; En relación a este problema jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia No. 053-16-SEP-CC emitida en el caso No. 0577-12-EP, señaló: *"Queda claro entonces, que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional"*; consecuentemente, la estabilidad en el sector público depende de un factor fundamental, el otorgamiento de un nombramiento en favor de una persona cuando medie un concurso de méritos y oposición en la que se le hubiese declarado ganadora, como tampoco genera la referida estabilidad, la celebración de sucesivos contratos ocasionales, así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 116-16-SEP-CC, dentro de la causa No. 0555-12-EP, que ha manifestado: *"la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión*

1875

1876

1877

de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado el concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República". Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, ni a la Seguridad Jurídica, de la actora, que se encontraba bajo un Contrato de Servicios Ocasionales que no le otorga estabilidad en el sector público, cuanto más, que la actora María Elizabeth Soto Jaramillo ingresó a laborar para el Ministerio de Educación mediante la suscripción de contrato de servicios ocasionales el que termina por cumplimiento del plazo o en forma unilateral por parte de la Institución accionada, de conformidad al Art. 146 literales a) y f) y demás establecidas, del Reglamento a la LOSEP y, en el caso sub judice se ha declarado la terminación unilateral del contrato, la parte demandada adecuo su accionar a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, ni a la Seguridad Jurídica, la actora se encontraba laborando con un Contrato de Servicios Ocasionales que no le otorga estabilidad en el sector público.

SEXTO.- SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

1. Con fecha 10 de febrero de 2020, a las 15h07, la LIC. MARÍA ELIZABETH SOTO JARAMILLO, ingresa su libelo demanda contra la Dirección Distrital 11D06 Gonzanamá-Calvas-Quilanga-Educación, Coordinación Zonal 7 de Educación y Procuraduría General del Estado, correspondiéndole por sorteo conocer y resolver en primera instancia a la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzanamá, Provincia de Loja.

2. El 2 de marzo de 2020 a las 19h42, el Señor juez de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON GONZANAMÁ DE LA PROVINCIA DE LOJA, Dr. Edgar Flores Criollo, mediante sentencia, resolvió: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLOSOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la acción de protección propuesta por la accionante MARIA ELIZABETH SOTO JARAMILLO por vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica Art.82; del trabajo Art.33 en relación con el Art.328; y, al debido proceso judicial, por no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de la reclamante Art.76, todas estas normas de la Constitución de la República, acción de protección que se concede en contra de MGS. WILLAN ROLANDO RODRIGUEZ MALLA, Director Distrital 11D06 Gonzanamá-Calvas-Quilanga, del Ministerio de Educación (E); MGS. MAGDA CECILIA SALAZAR GONZALEZ, Coordinadora Zonal de Educación Zonal 7 del Ministerio de Educación; y, Procuraduría General del Estado. Como medidas de reparación integral se dispone: 1) Dejar sin efecto el Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-11D06-DD-2019-614-M, Gonzanamá, de fecha 27 de Diciembre de 2019, suscrito por el Mgs. Willan Rodríguez Malla, Director Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Educación (E), notificado a la actora; 2) Que la entidad accionada, esto es el Distrito de Educación legalmente representado por el MGS. WILLAN ROLANDO RODRIGUEZ MALLA, en su calidad de Director Distrital de

Educación 11D06, Calvas-Gonzanamá-Quilanga, proceda a reintegrarla o restituirla de manera inmediata a la accionante MARIA ELIZABETH SOTO JARAMILLO a su puesto de trabajo, en el plazo de cinco días, prorrogándose el contrato ocasional hasta la finalización del concurso de méritos y oposición "Quiero ser maestro 7" y designación de la persona ganadora, con igual sueldo y condiciones contractuales estipuladas en su último contrato ocasional, de lo cual deberá informarse a esta Unidad Judicial, para lo cual la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito, implemente o planifique la creación del puesto garantizando la participación de la accionante en el concurso respectivo, advirtiéndole en caso de incumplimiento la sanción prevista en el Art.58 de la LOSEP; y, 3) El pago de los haberes que ha dejado de percibir la accionante desde su salida de la institución hasta la fecha que se la reintegre a sus funciones, más los beneficios de ley e intereses que se hayan generado como consecuencia de su salida de su trabajo o terminación de su relación laboral, así como las aportaciones debidas al IESS. Para la reparación económica, la determinación del monto, se procederá en la forma prevista en el Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No.004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, para lo cual se dispone remitir copias certificadas del expediente y esta sentencia a los señores Jueces del Contencioso Administrativo en Loja a costa de la interesada. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario, lo establecido en el Art.86, numeral 5 de la Constitución de la República. Pronunciada esta sentencia en forma oral por el suscrito, la parte demandada a través de sus Abogados defensores, al estar en desacuerdo con la decisión interpusieron en forma oral en la misma audiencia el recurso de apelación a esta sentencia, al amparo del Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que se concedió para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes para que concurran hacer valer sus derechos ante el Superior en dicha instancia, por lo que se dispone enviar el proceso a la oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo legal. NOTIFIQUESE Y HAGASE SABER.-"

3. El 12 de marzo de 2020, a las 08h24, en atención al Recurso de Apelación, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, remite el proceso al Superior, a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

4. El 12 de mayo de 2020, a las 08h31, mediante acta de sorteo, se señala la competencia en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Erazo Bustamante José Alexi (Ponente), Doctor Brito Cevallos Max Patricio, Doc. Lojan Zumba Adriano.

5. Con fecha 07 de Julio de 2020, a las 10h37, el TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, emite la sentencia que en su parte

1875

1876

resolutiva señala: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. La señorita Secretaria de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Hágase saber."

6. La Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante número 001-16-PJO-CC, señaló de manera obligatoria que: "En efecto existen casos en los que la posibilidad fáctica o jurídica de utilizar otras vías no se advierte con tanta claridad. Puede ser incluso, que la falta de interposición de vía este tema la ansiedad y Alicia del poder se deba a condiciones específicas de la jurisdicción ordinaria que hacen imposible o extremadamente dificultoso acudir a ellas. Ante este supuesto el legislador ecuatoriano ha requerido que el juez o jueza constitucional aplique sendos ejercicios de argumentación jurídica y valoración de elementos fácticos durante la sustanciación de la acción de protección, respecto de la procedibilidad de los procesos ordinarios sobre los que existiría duda. Del argumento esgrimido por este Organismo constitucional en relación con el señalamiento sobre la existencia de vías propias en la justicia ordinaria, se observa que el juez constitucional tiene la labor de analizar los elementos del caso y contrastarlos con la norma constitucional a efectos de establecer cuál es la vía idónea para el reclamo. Es decir, la idoneidad debe ser establecida una vez que se ha revisado el fondo del asunto. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. En este sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante, ha determinado la labor de los jueces constitucionales cuando conocen de una acción de protección: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Es decir, si un juez constitucional va a desechar una acción de protección por tratarse de un asunto de legalidad correspondiente de ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, debe formular en su sentencia una argumentación que tienda a demostrar tal aseveración, y solo una vez efectuado el contraste de los hechos con las normas constitucionales, de modo que permita determinar si es un asunto de anunciar entenderse naturaleza constitucional o legal."

7. La vulneración a los derechos constitucionales, se da en el momento que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante MAYORÍA ABSOLUTA, rechazan el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, toda vez que vulnera los derechos constitucionales de motivación, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación para el ingreso y permanencia en el sector público.

SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

He señalado claramente los derechos constitucionales que han sido vulnerados por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quien mediante sentencia 07 de Julio de 2020, transgredieron los derecho a la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por ende el problema jurídico y la pretensión plasmados en esta acción extraordinaria de protección son sin duda relevantes en la medida de que la Corte Constitucional debe pronunciarse respecto del tiempo de duración de los contratos ocasionales y como se debe crear nuevos puestos de trabajo para los funcionarios de contratos ocasionales tomando en consideración que dichos puestos no generan estabilidad laboral, esto conlleva en corregir las acciones de la autoridad judicial y reparar los derechos constitucionales que las mismas han generado se torna imprescindible sentar una decisión del máximo órgano de control constitucional que defienda los legítimos intereses del Estado, que por su naturaleza son a la vez intereses públicos, razón por la cual se debe anteponer el interés general al interés particular de conformidad con el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- PRETENSIÓN

Al amparo de lo dispuesto en los Arts. 11 numeral 3, 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia:

1. Aceptar nuestra demanda de Acción Extraordinaria de Protección.
2. Declarar la vulneración de derechos constitucionales a la IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN, SEGURIDAD JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.
3. Ordenar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados en sentencia dictada el martes 07 de julio de 2020, a las 10h37 por VOTO DE MAYORÍA ABSOLUTA de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
4. Dejar sin efecto la sentencia con VOTO DE MAYORÍA ABSOLUTA dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 07 de julio de 2020, a las 10h37, y aceptar el

recurso de apelación, y revocar la sentencia impugnada de señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 07 de julio de 2020, a las 10h37.

NOVENO.- DECLARACIÓN EXPRESA BAJO JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos expresamente que no he planteado otra Acción Extraordinaria de Protección por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas o grupos de personas y con la misma pretensión.

DÉCIMO.- TRÁMITE

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los Arts. 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DECIMO PRIMERO.- CITACIÓN

A los señores Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Doctor Erazo Bustamante Jose Alexi (Ponente), Doctor Brito Cevallos Max Patricio, Doc. Lojan Zumba Adriano, se los citará en sus despachos que se encuentran ubicados en el "Edificio Plaza Federal", calles Bolívar y Rocafuerte en la ciudad de Loja.

Por tratarse de los intereses del Estado, se citará también al señor Delegado del Procurador General del Estado en la ciudad de Loja, en la persona de la Abg. Ana Cristina Vivanco, en la ciudad de Loja, en las calles 18 de Noviembre entre Colón y José Antonio Eguiguren, Edificio "Hogar y Más", Cuarto Piso.

DÉCIMO SEGUNDO.- PEDIDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ordenarán la notificación respectiva con la Acción Extraordinaria de Protección a la parte contraria y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES A ABOGADOS DEFENSORES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional Nro. 79 del Ministerio de Educación en la Corte Constitucional y a los siguientes **casilleros electrónicos: 1101773461 y Correos electrónicos:**

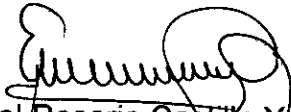
domingo.veintimilla@educacion.gob.ec, elsyd.castillo@educacion.gob.ec,

Queda autorizado el **abogado del Ministerio de Educación**, para que suscriba todo tipo de escritos y/o acuda a las audiencias que sean señaladas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

en esta instancia, profesional del derecho: **Ab. Domingo Gilberto Veintimilla Luzón.**

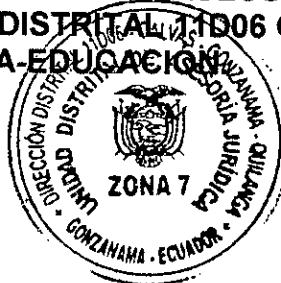
Debidamente autorizado, firmo.



Mgs. Elsy del Rosario Castillo Yaguana
**DIRECTORA DISTRITAL 11D06 GONZANAMÁ-
CALVAS-QUILANGA-EDUCACIÓN.**



Ab. Domingo Gilberto Veintimilla Luzón
**ABOGADO DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 11D06 GONZANAMÁ-
CALVAS-QUILANGA-EDUCACIÓN**



FUNCIÓN JUDICIAL

TR



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA VENTANILLA CORTE PROVINCIAL Y TRIBUNAL CONTENCIOSO LOJA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

Juez(a): ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

No. Proceso: 11308-2020-00041

Recibido el día de hoy, jueves treinta de julio del dos mil veinte, a las catorce horas y seis minutos, presentado por MGS. ELSY DEL ROSARIO CASTILLO YAGUANA, DIRECTORA DISTRITAL 11D06-GONZANAMÁ-CALVAS-QUILANGA-EDUCACIÓN, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En veintiuno(21) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 2 FOJAS (COPIA SIMPLE)

19



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

[Signature]

JHANETH FRANCISCA TACURI FAREZ
RESPONSABLE DE SORTEOS